

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 17-01-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2016 00242	Ordinario	MANUEL ANTONIO MUÑOZ DIAZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA JUEVES 20 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	16/01/2023	
20001 31 05 003 2017 00021	Ordinario	ROCIO - MAECHA VARGAS	NUEVA E.P.S., S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA MIERCOLES 19 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	16/01/2023	
20001 31 05 003 2017 00023	Ordinario	ERWIN WILLIAN DURAN OSORNO	SERTGAD LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VIERNES 14 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	16/01/2023	
20001 31 05 003 2017 00190	Ordinario	GEISURIS KINELLIS DAZA ROSADO	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA MARTES 18 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	16/01/2023	
20001 31 05 003 2019 00001	Ordinario	GALINA SOFIA VEGA MORILLO	ARIGUANI Y RECURSOS ESPECIALIZADOS ASERES SAS	Auto Interlocutorio el despacho ordena EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	16/01/2023	1
20001 31 05 003 2019 00017	Ordinario	FABIANA INES MAESTRE GUILLEN	SALUD TOTAL E.P.S. S.S.A.	Auto Rechaza de Plano la Demanda el despacho resuelve: Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por FABIANA INÉS MAESTRE GUILLEN en contra de Salud Total E.P.S. S.A por no haber sido subsanada.	16/01/2023	1
20001 31 05 003 2019 00028	Ejecutivo	LUZ MARINA CELEDON ZAPATA	NOE MARIO FONSECA NIÑO	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	16/01/2023	1
20001 31 05 003 2019 00057	Ordinario	LUIS GABRIEL GUTIERREZ ACOSTA	DAYANA PATRICIA - JAIME GARCIA	Auto Interlocutorio El despacho ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	16/01/2023	1
20001 31 05 003 2019 00058	Ordinario	GUSTAVO - GONZALEZ BRACHO	DAYANA PATRICIA - JAIME GARCIA	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	16/01/2023	1
20001 31 05 003 2019 00059	Ordinario	JAVIER ARMANDO - FARELO ARENAS	ELECTRICARIBE S.A. ESP	Auto reconoce personería el despacho resuelve: 1. ACEPTAR la revocatoria del poder hecha por el demandante a la Dra. Alejandra Teresa Palomino dentro del proceso de la referencia. 2. Reconocerle personería adjetiva al Dr. Jorge Quintero Passo para que actúe en este asunto en representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido. 3. ordena notificar la demanda a la liquidadora de lectricaribe SA ESP	16/01/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00074	Ordinario	BEATRIZ CECILIA FUENTES PUMAREJO	GESTION DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	16/01/2023	1
20001 31 05 003 2019 00106	Ordinario	JOHANN DAVID ARANGO URIBE	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - S.A., E.S.P.	Auto de Tramite el despacho resuelve: Notifíquesele personalmente a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso	16/01/2023	1
20001 31 05 003 2019 00115	Ordinario	EYDEL BRUYNEL AMAYA HERNANDEZ	CONSORCIO AGUAS HIDRAULICAS DE CODAZZI Y OTROS	Auto de Tramite el despacho resuelve: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante	16/01/2023	1
20001 31 05 003 2019 00125	Ordinario	WILSON RAFAEL - ZULETA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio el despacho resuelve rechazar de plano las excepciones propuestas por la demandada, por consiguiente ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo	16/01/2023	
20001 31 05 003 2019 00139	Ordinario	YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS	COMPENSAMOS S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder el despacho acepta la renuncia de poder	16/01/2023	1
20001 31 05 003 2019 00209	Ordinario	LUIS EDUARDO MOLINA CASTRO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIAICION Y DEMAS, JUEVES 13 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	16/01/2023	
20001 31 05 003 2022 00102	Ordinario	FABIAN JESUS VARGAS GONZALEZ	TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	16/01/2023	
20001 31 05 003 2022 00318	Ordinario	LEDYS DEL ROSARIO DIAZ HENAO	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/01/2023	
20001 31 05 003 2022 00320	Ordinario	ANA MARIA CARRILLO MAESTRE	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	16/01/2023	
20001 31 05 003 2022 00325	Ordinario	IDALYS BEATRIZ RIVERA CASTRO	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-01-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO**



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

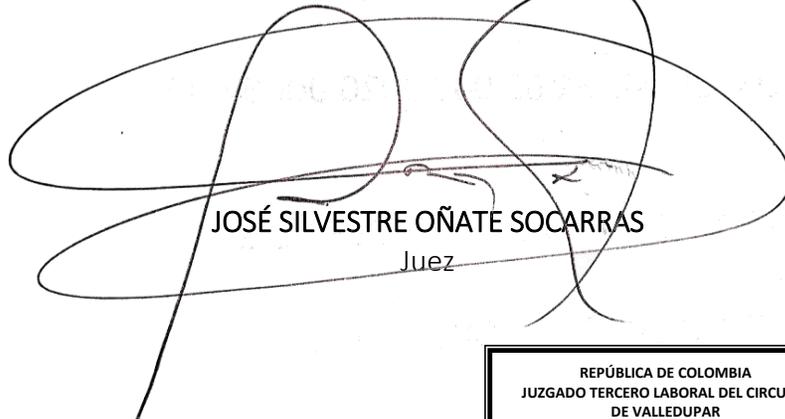
Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Manuel Antonio Muñoz
Demandado: Colpensiones
Rad. 200013105003.2016.00242.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día jueves veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

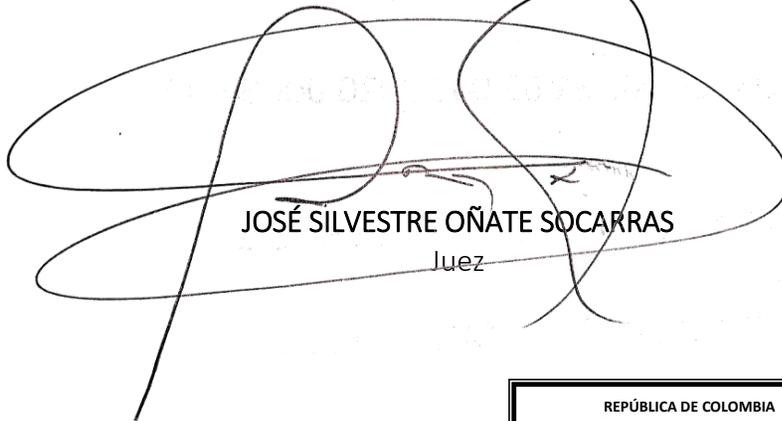
Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Rocio Mahecha Vargas
Demandado: La Nueva EPS S.A.
Rad. 200013105003.2017.00021.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día miércoles diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: ERWIN DURAN OSORIO
Demandado: SERTGAD LTDA
Radicación: 20001-31-05-03-2017-00023-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-litem en representación de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora YULITH ELINA QUIROZ VASQUEZ, identificada legalmente como Curador Ad-litem para representar a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Geisuris Daza Rosado

Demandado: Nueva Clínica Santo Tomas SAS

Rad. 200013105003.2017.00190.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día martes dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17-01-2023 10:00 AM



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: GALINA SOFIA VEGA MORILLO

Demandado: ARIGUANI Y RECURSOS ESPECIALIZADOS ASERES SAS

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00001 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)

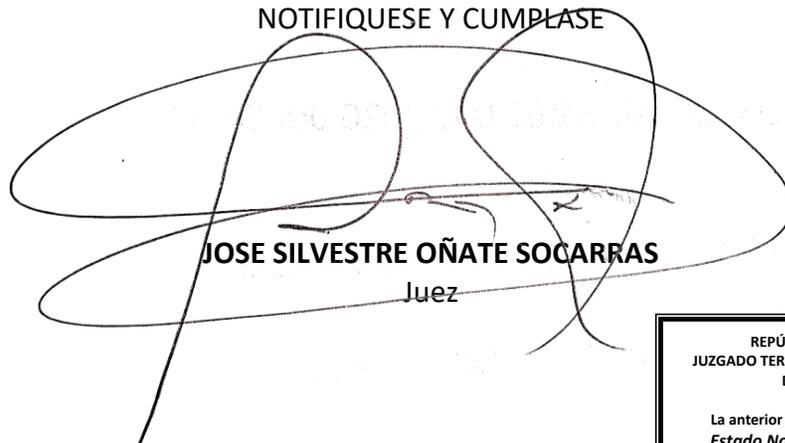
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2019, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 13 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fabiana Inés Maestre Guillen
Demandado: Salud Total E.P.S. S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00017-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante no subsana la demanda dentro del término concedido mediante auto de fecha junio 13 de 2022. Provea.

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se tiene que la señora FABIANA INÉS MAESTRE GUILLEN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Salud Total E.P.S. S.A., la que correspondió por reparto a este juzgado.

Que, mediante providencia del 28 de julio de 2021 se inadmitió la referida demanda para que el extremo activo la subsanara dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; no obstante, a pesar de que se le advirtieron las irregularidades de la demanda, el actor no atendió el requerimiento efectuado por el despacho toda vez que guardó silencio ante la actuación del juzgado.

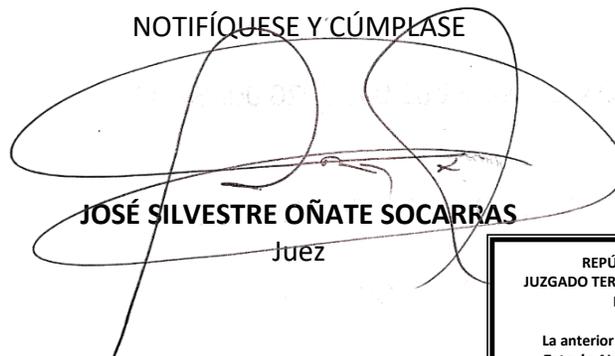
Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por FABIANA INÉS MAESTRE GUILLEN en contra de Salud Total E.P.S. S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Luz Marina Celedon Zapata
Demandado: Noe Mario Fonseca Niño
Radicación: 20001 31 05 003 2019 00028 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)

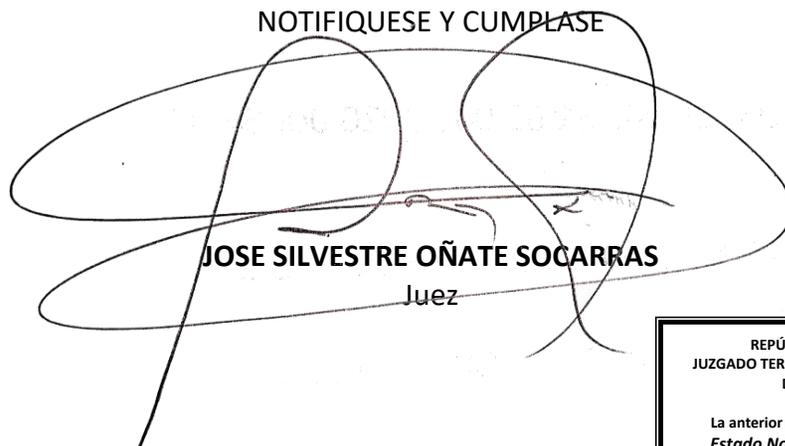
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2021, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Gabriel Gutiérrez Acosta
Demandado: Dayana Patricia Jaime Garcia
Radicación: 20001 31 05 003 2019 00057 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)

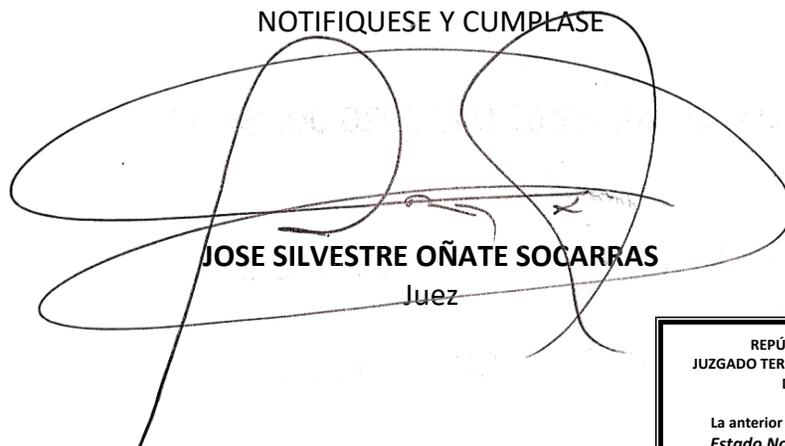
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2019, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gustavo González Bracho
Demandado: Dayana Patricia Jaime Garcia y Otro
Radicación: 20001 31 05 003 2019 00058 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)

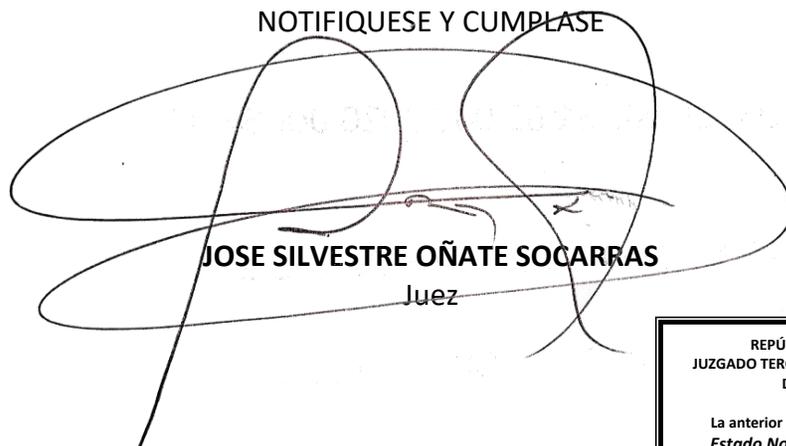
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2019, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Javier Armando Farelo Arenas

Demandado: Electricaribe S.A. ESP

Rad: 20001-31-05-004-2019-00059-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que el extremo demandante presentó memorial contentivo de la revocatoria de poder a la Dra. Alejandra Teresa Palomino, y el que le otorga al Dr. Jorge Quintero Passo. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:
Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se tiene que el demandante Javier Armando Farelo Arenas, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado ponen en conocimiento del juzgado su deseo de no seguir siendo representado en este proceso por la Dra. Alejandra Teresa Palomino por lo cual el despacho dispone hacer el siguiente pronunciamiento.

El artículo 76, inciso 1° del C. G. de P., preceptúa:

*“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

En ese orden, y de conformidad a la normatividad en cita, es procedente aceptar la revocatoria del poder perfeccionada por el demandante a la Dra. Alejandra Teresa Palomino, quien viene actuando como apoderado judicial y por lo tanto, se ordenará enterar al profesional del derecho.

Así mismo, se tiene que la parte actora le otorgó poder especial amplió y suficiente al Dr. Jorge Quintero Passo para que lo represente en este asunto, por tanto, el despacho dispondrá reconocerle personería adjetiva para que actúe en el proceso de conformidad a las facultades conferidas.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De otro lado y se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria, la que en el numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, aún se encuentra pendiente la notificación personal de la demandada.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

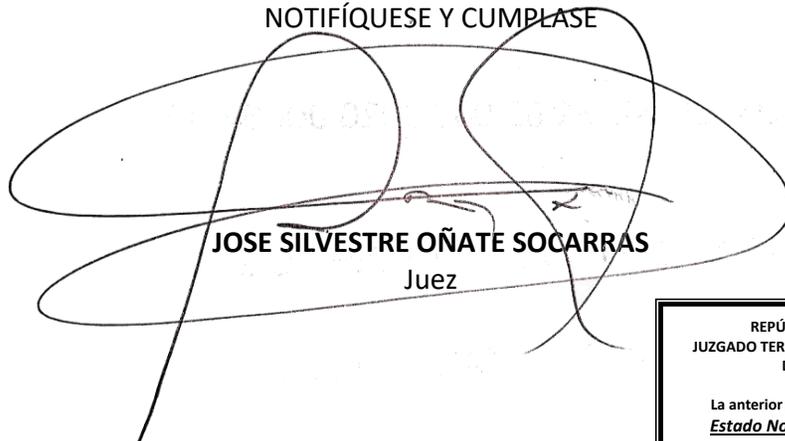
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

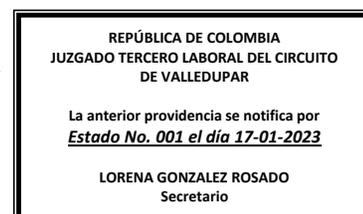
PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder hecha por el demandante a la Dra. Alejandra Teresa Palomino dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocerle personería adjetiva al Dr. Jorge Quintero Passo para que actúe en este asunto en representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Beatriz Cecilia Fuentes Pumarejo
Demandado: Gestión De Empleo Temporal S.A.S.
Radicación: 20001 31 05 003 2019 00074 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)

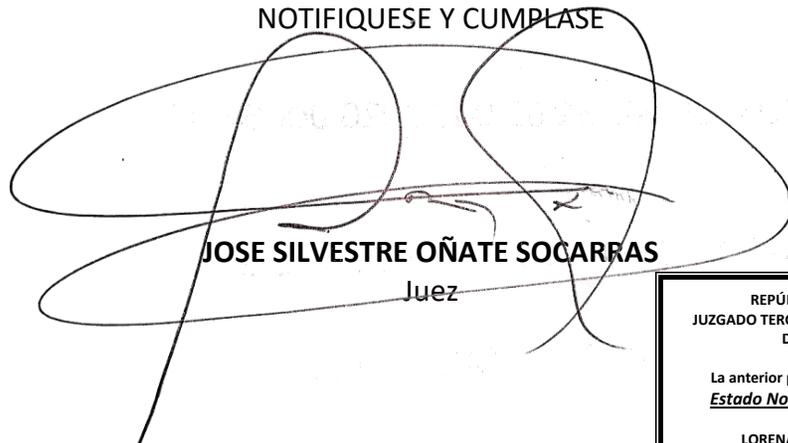
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2019, pues no se ha cumplido con a carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Johann David Arango Uribe

Demandado: Electricaribe S.A. ESP

Rad: 20001-31-05-004-2019-00106-00

Sería del caso para el despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS sino fuera porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria, la que en el numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

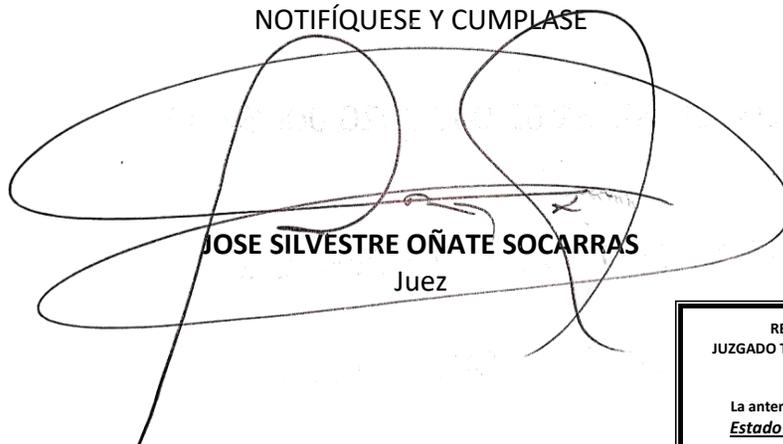
Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, aún se encuentra pendiente la notificación personal de la demandada.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria librese el oficio correspondiente. Cumplido lo anterior regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Eydel Bruynel Amaya Hernandez.

DEMANDADO: Consorcio Aguas Hidráulicas De Codazzi Y Otros

RAD. 20-001-31-05-003-2019-00115-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)**

Mediante memorial presentado de manera personal al juzgado, el doctor ARQUIMEDES AMAYA HERNANDEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida mediante proveído de fecha junio 18 de 2019; no obstante, no se advierte en el plenario prueba de la notificación de la demandada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Wilson Rafael Zuleta González

Demandado: Colpensiones

Rad. 20 001 31 05 003 2019 00125 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la demandada presentó excepción contra el mandamiento ejecutivo, sin embargo, la misma no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 442 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:
Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala:

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia proferida por este despacho el 4 de noviembre de 2020, mediante la cual fue condenada la Administradora Colombiana De Pensiones “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar al demandante la suma de \$10.662.827 correspondiente a la diferencia pensional de su mesada pensional durante el periodo comprendido entre el año 2018 y 2020 más su indexación.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada Colpensiones de “Inembargabilidad De Las Cuentas Del Régimen De Prima Media”, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, si bien el art 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la demandante la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el 20 de noviembre de 2020, decisión que fue confirmada por la Sala Civil-Familia-Laboral de este distrito judicial, sin que al día de hoy haya podido obtener el pago de esos emolumentos.

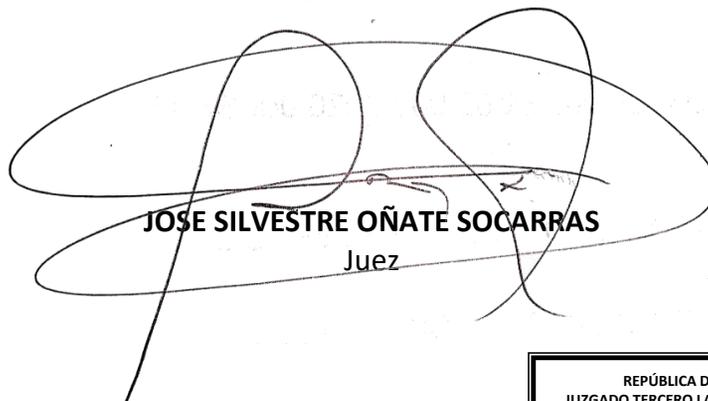
Por otro lado, se observa que ha vencido el término para que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado intervenga dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
4. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.017.851 correspondiente al 7.5% de las pretensiones aquí reconocidas de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yulitza Esther Barrios Viñas
Demandado: COMPENSAMOS S.A.S.
Radicación: 20001 31 05 003 2019 00139 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés
(2023)**

Mediante escrito radicado al correo electrónico asignado a este juzgado el Dr. NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO presentó renuncia al poder conferido por la demandante.

Al respecto es sabido que el mandato judicial, se encuentra regulado en el [artículo 76](#) del [Código General del Proceso](#), aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del [artículo 145](#) del [CPT y SS](#) que establece:

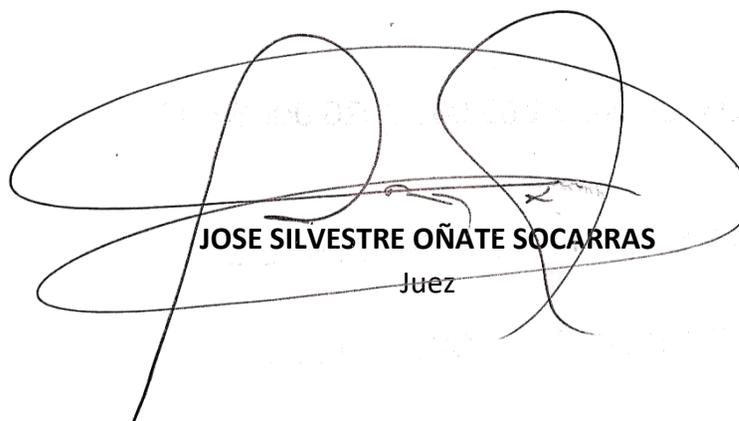
La Renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Así las cosas, y después de revisado el contenido del escrito mediante el cual el doctor [...] presenta renuncia del poder conferido, encuentra el despacho que se aportó constancia de la comunicación enviada a la demandante en donde pone en conocimiento tal decisión.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder por parte el Dr. NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Molina Castro
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00209-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

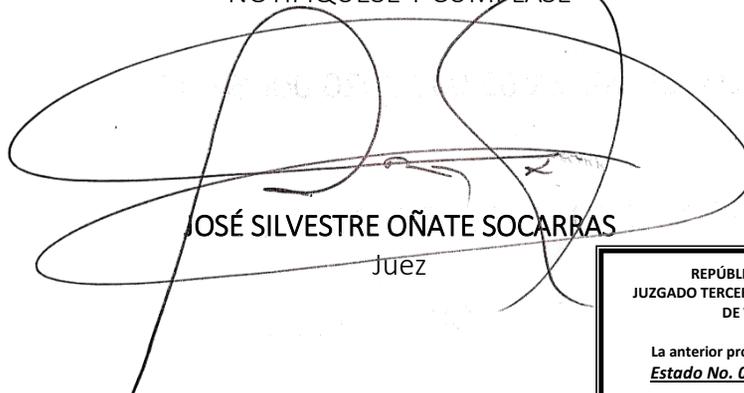
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fabian Jesus Vargas González
Demandado: Empresa Transportes Cotracosta S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00102 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

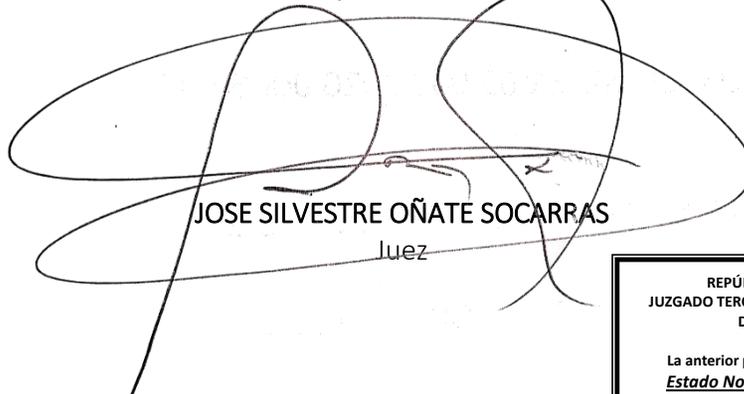
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º Junio 13 del 2022, según el poder otorgado por el demandante respectivamente a la parte demandada empresa TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.; representada legalmente por ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE; correo electrónico transporte.cotracosta@hotmai.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

CUARTO: Reconózcase al doctor ELIECER GOMEZ BARCELO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ledys Del Rosario Diaz Henao
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00318 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

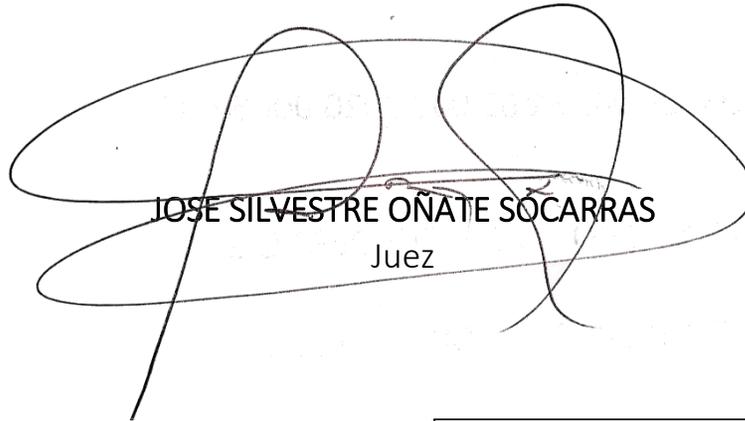


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase a la doctora VANESA SOIRETH FUENTES OSPINO, identificada en legal forma, quien actúa como abogado sustituto del doctor GUSTAVO MISAEL OSPINO AMAYA, para representar a la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ana María Carrillo Maestre

Demandado: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00320 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.; representada legalmente por ANTONIO CHAR CHALJUB o quien haga sus veces; con correo electrónico notificaciones@olimpica.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

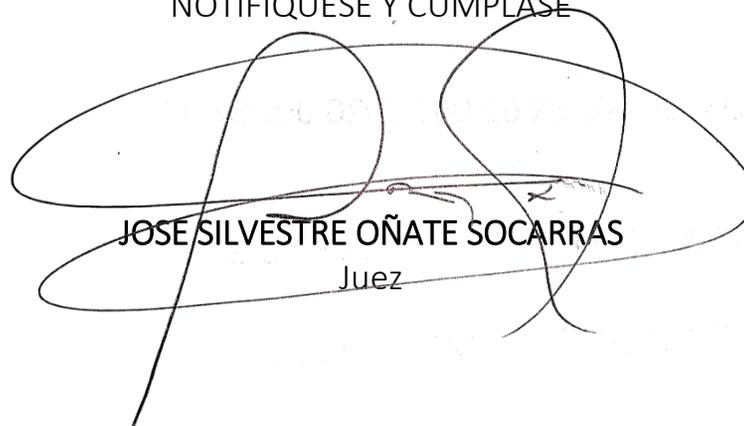
TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, enero 16 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: IDALYS BEATRIZ RIVERA CASTRO
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00325

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, [representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces](#), al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



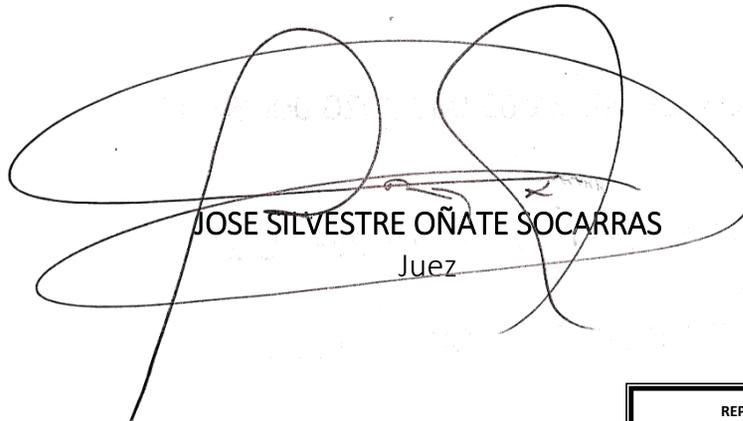
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada PORVENIR S.A., al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconózcase al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 001 el día 17-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario